**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala Civil Familia Unitaria

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 66001-22-13-000-**2018-00217**-00

**I. ASUNTO**

La señora ÁNGELA MARÍA ECHEVERRI OSSA, por intermedio de apoderada judicial, formuló acción de tutela contra el VÍCTORIA CENTRO COMERCIAL REGIONAL PH, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso, cuyas pretensiones principales son: *“1. Muy respetuosamente solicito al señor (a) Juez, se tutele los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y al mínimo vital de mi poderdante y de los trabajadores a su cargo, los cuales se han visto vulnerados por la entidad accionada. 2. Consecuentemente con lo anterior se ordene inmediatamente a la accionada que permita el acceso al área donde funciona el Establecimiento de Comercio denominado SERVITECA AUTOCENTER EXPRESS, tanto de mi poderdante como de sus dependientes. 3. Que se le exhorte a la administración del centro comercial para que no ejerza sobre mi cliente acciones arbitrarias que puedan afectar sus Derechos Fundamentales o los de terceros. 4. De acuerdo al Art. 16 de la ley 446 de 1998 “Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.” Solicite se condene en abstracto a la Entidad accionada, por los perjuicios de carácter patrimonial que han ocasionado a mi mandante por los días que su establecimiento de comercio ha permanecido sellado, en ocasión a las vías de hecho ejecutadas por el ACCIONADO, para efectos de la condena en abstracto se probará dentro del correspondiente incidente de perjuicios, los dineros dejados de percibir por mi mandante.”*, como medida provisional solicita “*ORDENESE de manera inmediata a la Entidad ACCIONADA que retire las bandas de sellamiento, que obstaculizan el ingreso de la ACCIONANTE y su personal de trabajo al establecimiento de comercio denominado SERVITECA AUTOCENTER EXPRESS. mientras se decide definitivamente la presente demanda de tutela, en el término que lo dispone la ley*”, con base en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

Como fundamento de esas pretensiones expresó, para lo que al caso interesa, que la accionante, en el año 2012, suscribió contrato de concesión de área común con Victoria Centro Comercial Regional PH, donde ubicó un establecimiento de comercio denominado SERVITECA AUTOCENTER EXPRESS. La propiedad horizontal referida, presentó proceso verbal de restitución de inmueble, radicado 2017-00234 en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que emitió sentencia ordenando la restitución del inmueble. El día 8 de mayo de 2018, la gerente del centro de comercial le manifestó que pasara una propuesta estableciendo el término en el cual iba a desocupar el espacio, sin embargo, de manera arbitraria se produjo el sellamiento del área de la serviteca con una cinta amarilla que dice “precaución” y se fijó un aviso con el contenido de la parte resolutiva de la sentencia, vulnerando así el derecho al buen nombre y habeas data. La administración del Centro Comercial Victoria se tomó atribuciones que no le correspondían, toda vez que, la autoridad competente para realizar la restitución, mediante diligencia de entrega, es el Alcalde Municipal o el Inspector de Policía, y como el juzgado que conoció del proceso verbal de restitución no ha emitido despacho comisorio en tal sentido, se deberá vincular en la presente acción constitucional, para que realice las manifestaciones que considere necesarias.

**II. ANTECEDENTES**

1. No obstante ser la tutela un mecanismo preferente y sumario, no es ajena –como no lo es ninguna acción judicial– a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, en su trámite “*se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva”.[[1]](#footnote-1)*

2. Analizados los hechos y pretensiones de la acción de tutela, se tiene que el amparo constitucional va encaminado principalmente a que se ordene a la accionada, Victoria Centro Comercial Regional PH, permitir el ingreso de la actora y su personal de trabajo al establecimiento de comercio denominado SERVITECA AUTOCENTER EXPRESS, y pide la vinculación del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, sin que se pueda deducir que por acción u omisión le haya vulnerado o amenazado lesionar los derechos cuya protección reclama la accionante.

Además, frente al citado juzgado, la actora no ha elevado solicitud alguna para obtener lo que pretende se resuelva por este mecanismo constitucional. Así se infiere de los hechos relatados en el escrito por medio del cual se promovió la acción.

3. De lo anterior, según lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “*no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria”[[2]](#footnote-2)*.

4. Significa lo precedente que, no obstante la vinculación del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que hace la actora en su escrito de tutela, a dicha autoridad judicial no le está atribuyendo vulneración alguna de derechos fundamentales, ni del mismo se puede colegir que efectivamente se estén transgrediendo, situación que necesariamente incide en la competencia del Tribunal para conocer la acción de tutela.

5. Estima entonces la Sala que frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira existe solo una vinculación aparente que no justifica entonces que de la acción constitucional resulte conociendo un funcionario sin competencia para hacerlo.

6. En aras de evitar una posible nulidad como ha ocurrido en situaciones precedentes, ha de entenderse que la autoridad a la que la reclamante culpa presuntamente de haber quebrantado sus garantías superiores, es a Victoria Centro Comercial Regional PH, por lo cual el conocimiento de la acción de tutela corresponde a los juzgados municipales, acorde con la regla consagrada en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017.

7. Así lo ha dicho recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Por otro lado, en torno a la facultad para declarar «nulidades» a partir de las reglas fijadas en el Decreto 1983 de 2017, recientemente esta Corporación precisó que:*

*3. La situación descrita permite la aplicación del canon 138 del Código General del Proceso, en lo referente a los efectos de la declaratoria de falta de competencia, norma extensiva a la acción de tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 4° del Decreto 306 de 1992, reglamentario del 2591 de 1991, el cual alude a los principios generales del Estatuto Procesal Civil para la interpretación de los preceptos regulatorios de dicho trámite, en cuanto no contraríe sus propias disposiciones.*

*4. Bajo la égida del Decreto 1382 de 2000 la Sala, con argumentos que hoy, en vigencia del aludido Decreto 1983 de 2017, reitera, ha discrepado de la tesis prohijada por la Corte Constitucional y, en ese sentido, tiene ocasión de puntualizar:*

*“(…) respecto a que los jueces ‘no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000’ el cual ‘(…) en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto (…), [pues para esta Corporación el aludido Decreto] reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes”.*

*“[Por lo tanto,] “(…) aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional)” (CSJ ATC, 13 may. 2009, rad. 2009-00083-01) (criterio expuesto en ATC298-2018, 31 ene., rad. 2017-00314-01).”[[3]](#footnote-3)*

8. Es importante aclarar, que con lo expresado anteriormente, la Sala no desconoce el contenido del Auto 124 de 2009, proferido por la Corte Constitucional –el cual impuso como obligación a los funcionarios judiciales avocar el conocimiento de esta clase de acciones y les impide declararse incompetentes cuando de aplicar las reglas de reparto se trata-, sino que respetuosamente se aparta de las consideraciones allí dispuestas, para acogerse a la postura interpretativa que frente al tema de la competencia de los jueces para conocer de acciones de tutela tiene sentada el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria[[4]](#footnote-4).

9. En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes expuesto, para esta Sala está claro que el expediente debe ser devuelto a la Oficina de Administración Judicial para que sea repartido entre los jueces con categoría de municipales de esta ciudad, por ser los competentes para conocer la acción de tutela.

**Ill. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE:**

**Primero:** Se declara esta Sala incompetente para conocer de la presente acción de tutela.

**Segundo:** Remitir el expediente a la Oficina de Administración Judicial para que sea repartido entre los jueces con categoría de municipales de esta ciudad, por ser los competentes para conocer la acción de tutela.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a la parte demandante por el medio más eficaz.

**Notifíquese**

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

1. Corte Constitucional. Auto 257 de 1996 [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto de 24 de julio de 2007, exp. 00156-01, reiterado en ATC, 13 sep. 2013, rad. 00134-01. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, auto ATC512-2018, 22 febrero, rad. 2018-00001-01. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver por ejemplo Autos ATC298-2018, 31 enero, rad. 2017-00314-01 y ATC512-2018, 22 febrero, rad. 2018-00001-01. [↑](#footnote-ref-4)